

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1008/2016

Ciudad de México, a seis
de abril de dos mil
dieciséis.

ACTOR: VÍCTOR HUGO
MOCTEZUMA LOBATO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

VISTOS, para resolver los
autos del juicio para la
protección de los derechos
político-electorales del
ciudadano **SUP-JDC-**

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

1008/2016, promovido por
Víctor Hugo Moctezuma

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ

Lobato, por su propio derecho, en contra de la resolución
dictada dentro de los autos de los medios de impugnación
identificados con las claves RAP-15/2016 y sus acumulados,
por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en lo subsecuente Veracruz; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor
hace en los escritos de demanda, así como de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El
diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial
de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y
derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral que,
entre otras modificaciones, creó el Instituto Nacional Electoral.

2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé en su artículo 44, párrafo 1, inciso g), que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esa Ley.

3. Reforma constitucional en materia político-electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

4. Designación de Consejeros del Organismo Público Local del Estado de Veracruz. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG814/2015, por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, quienes protestaron el referido cargo el cuatro de septiembre siguiente.

5. Aprobación de los lineamientos para la designación de titulares en los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual se expidieron los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*.

El trece de octubre siguiente, a través de oficio INE/UTVOPL/4484/2015, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral notificó al Consejo General del organismo electoral local administrativo en Veracruz, el acuerdo de referencia y los Lineamientos.

6. Aprobación del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz aprobó su Reglamento Interior.

7. Inicio del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en dicha entidad federativa.

8. Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 50/2015

y acumuladas, mediante las cuales fue impugnado el Código Electoral en el Estado de Veracruz, entre otras razones, por el método de designación del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En dicha resolución, se determinó que el Secretario Ejecutivo está previsto en la Constitución como integrante del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, por lo que no puede establecerse un diverso mecanismo de designación, al estar centralizado su nombramiento al Consejo General del propio órgano, con el objeto de salvaguardar su autonomía.

9. Consulta relacionada con la aplicación del acuerdo INE/CG865/2015. Con fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, el Presidente del Organismo electoral en el Estado de Veracruz realizó una consulta, derivada del acuerdo INE/CG865/2015, en relación con la aplicación de los lineamientos aprobados en el mismo, en particular, cómo se debía computar el plazo de sesenta días para llevar a cabo la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

El dos de diciembre de dos mil quince, el Director Jurídico del instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DJ/1617/2015, mediante el cual dio contestación a la consulta mencionada, informando que los sesenta días se debían contar como hábiles, comenzando a contar a partir de la notificación de los respectivos lineamientos.

10. Recursos de Apelación. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, inconformes con la respuesta del

Director Jurídico, presentaron escritos de recursos de apelación, radicados en esta Sala Superior con las claves de identificación SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, acumulados.

La respectiva resolución, dictada el veintidós de diciembre del año próximo pasado, determinó que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral no era competente, ordenó revocar el oficio citado en el punto precedente, para el efecto de remitir las consultas a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

11. Cumplimiento de Sentencia. El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, emitió el acuerdo INE/CVOPL/001/2016, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, misma que le fue notificada el siete de enero siguiente.

12. Ratificación del Secretario Ejecutivo en el Estado de Veracruz. El ocho de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del citado organismo electoral en el Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE/VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo del mismo.

13. Recursos de apelación. Inconformes con la designación mencionada en el punto previo, el trece de enero de dos mil dieciséis, los representantes del Partido de la Revolución

Democrática, de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, interpusieron recursos de apelación, radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz bajo las claves de expediente RAP 2/2016, RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, los cuales se acumularon al primero de ellos.

El cinco de febrero siguiente, el órgano jurisdiccional local resolvió en el sentido de revocar el acuerdo OPLE/VER/CG-12/2016, ordenando al organismo electoral en el Estado de Veracruz reponer el procedimiento de designación o ratificación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

14. Designación del Secretario Ejecutivo en el Estado de Veracruz. El diez de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución arriba apuntada, el Consejo General del organismo electoral local en Veracruz emitió el Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16, por el que designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo en dicho organismo.

15. Recursos de Apelación y juicio ciudadano local. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos Morena, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, interpusieron recursos de apelación; asimismo, Fernando Morales Cruz, por su propio derecho, promovió juicio ciudadano.

Por acuerdos de dieciocho y diecinueve de febrero, el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar los expedientes con las claves RAP 15/2016, RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016.

II. Acto Impugnado. El tres de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 15/2016 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes **RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016**, al **RAP 15/2016** por ser el más antiguo; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expediente **JDC 24/2016** promovido por **Fernando Morales Cruz**, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Por resultar **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomar las medidas necesarias y suficientes para que **una vez que se le notifique la presente sentencia**, inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva conforme a los efectos precisados en el **Considerando Octavo** de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

III. Interposición de la demanda. El siete de marzo del presente año, el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, presentó escrito de demanda para combatir la resolución del órgano jurisdiccional electoral local en Veracruz.

IV. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de marzo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número 131/2016, por medio del cual el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió escrito original de demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, y seis tomos con las constancias de antecedentes.

V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo quince de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1008/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de radicación. El dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio ciudadano, al rubro citados.

3. Tercero interesado. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio 139/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, por el cual remite entre otras, el escrito original presentado por Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, por el que pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

4. Admisión y cierre de instrucción. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano de referencia, admitió a trámite el escrito de demanda que dio origen a la presente resolución.

En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de la demanda presentada por un ciudadano, por la cual controvierte una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, como lo es el Tribunal Electoral de Veracruz, y que considera que le ha afectado, indebidamente, su derecho para ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo, en uno de los órganos electorales de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, como autoridad responsable.

Asimismo, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El requisito de mérito se cumple, toda vez que, como se desprende de la cédula de notificación que obra en los autos, el promovente tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente resolución el tres de marzo del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días, transcurrió del día cuatro al siete del mismo mes, en virtud de que los días sábado cinco y domingo seis de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General, deben ser considerados como hábiles, toda vez que el acto

impugnado guarda relación con el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso en el Estado de Veracruz.

Por tanto, si la presentación de la demanda se realizó el siete de marzo último, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Víctor Hugo Moctezuma Lobato, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

IV. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la cual se encuentra relacionada con la designación de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa, esencialmente por el hecho de que se ordenó la revocación del acuerdo de dicho órgano local por el que se designó a Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo, y que además no se le permitiera participar de nueva cuenta en el procedimiento de mérito.

V. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe medio de impugnación adicional para controvertir la sentencia dictada el tres de marzo pasado, por el Tribunal Electoral de Veracruz.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Lauro Hugo López Zumaya, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Congreso General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral en el Estado de Veracruz hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación a las trece horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el lapso antes mencionado, transcurrió a partir de ese momento hasta las trece horas con veintinueve minutos del once de marzo siguiente.

Por tanto, si el escrito de comparecencia, fue presentado a las trece horas con veintinueve minutos, del once siguiente, tal como se aprecia del sello de recibido que obra en la primera foja del mismo, es que resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para ello, ante la autoridad responsable.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechas; en primer lugar, porque quien comparece es el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General adjetiva electoral.

En cuanto a la personería del aludido instituto político, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad jurisdiccional responsable, reconoció tal presupuesto procesal al emitir la resolución en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y sus acumulados.

d) Interés Jurídico. Éste se surte en el caso, pues el compareciente acudió en la instancia previa como actor, por lo que se advierte que la resolución combatida consideró fundada su pretensión, de ahí que tiene interés suficiente e incompatible al del ahora promovente.

Lo anterior, pues el instituto político acude, como tercero interesado, con la pretensión de que se confirme la resolución impugnada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. *Litis*. La *litis* en el presente asunto se circunscribe en determinar si la resolución dictada el tres de marzo pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que revocó el acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16 que designó al promovente como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respetó las normas electorales aplicables, así como los principios rectores de la materia y, por tanto, si dicha revocación se encuentra apegada a Derecho.

QUINTO. *Acto impugnado y agravios*. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis² del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

SEXTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor plantea los agravios siguientes:

I. Violación al principio de exhaustividad. La responsable omitió estudiar todos los agravios, mediante la resolución controvertida, al considerar que “a ningún fin práctico conduciría al Tribunal pronunciarse sobre los demás motivos de agravio, toda vez, que no se alcanzaría un efecto diferente al ya determinado”.

II. Omisión del Magistrado Local Instructor para excusarse en el recurso de apelación RAP-15/2016 y acumulados. En concepto del actor, la asesora de uno de los Consejeros Electorales que integra el Organismo Público Local Electoral, quien se opuso a su designación como Secretario Ejecutivo de dicho organismo, es la esposa del Magistrado ponente en la resolución controvertida.

En razón de lo anterior, dicho juzgador debió excusarse para conocer del asunto y, por tanto, se encontraba impedido para proponer la sentencia en el expediente RAP-15/2016 y sus acumulados.

III. Falta fundamentación y motivación. El impetrante señala que, en la sentencia controvertida, no se realizó un estricto test

de proporcionalidad, mediante el cual determinara que los conceptos subjetivos de reputación o buena fama constituyan una restricción a un derecho político electoral, o que persigan una finalidad constitucionalmente imperiosa, así como tampoco se encuentran previstos como una restricción, de conformidad con el artículo 23, numerales 1, inciso c) y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV. Indebida aplicación y valoración probatoria. La responsable subsanó, indebidamente, la carga de la prueba de los representantes de los partidos recurrentes, en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y sus acumulados, al allegarse, oficiosamente, de los medios de prueba.

En todo caso, la responsable también debió requerir, al hoy apelante, los elementos de prueba que sirvieran para despejar inconsistencias respecto a su buena reputación, en atención a la presunción de buena fe del aspirante.

Además, el apelante aduce que le causa perjuicio la inexacta valoración del material probatorio aportado por los partidos políticos, quienes únicamente presentaron pruebas técnicas, que tienen carácter imperfecto, como lo son los medios periodísticos, que no guardan relación con los hechos imputados, pero fueron valoradas como si se trataran de documentales públicas.

V. En ese sentido, **en violación a la garantía de legítima defensa en juicio**, al desahogar las pruebas ofrecidas por los representantes de los partidos políticos, consistentes en la apertura de páginas web, el ahora promovente no fue requerido

ni citado, conforme al principio de contradicción, vulnerando el debido proceso adjetivo, así como su garantía de defensa.

VI. En contra de lo anterior, y en **violación al principio in dubio pro reo**, la resolución pasa por alto que, ante la ausencia de prueba plena, debe absolverse al reo, lo cual obligaba a la responsable a apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza, sin ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian.

VII. El actor señala, como motivo de disenso, que la resolución controvertida **violó los principios de certeza y objetividad en materia electoral**, al haberle obligado a acreditar el requisito de “buena fama pública” pese a que el Código Electoral local no señala la forma para hacerlo, máxime que al impetrante le asistiría una presunción *iuris tantum*, es decir, la responsable le impuso la carga de la prueba ante la ausencia de conductas negativas.

VIII. En concepto del actor, se viola en su perjuicio **el principio de no ser juzgado dos veces por la misma conducta (non bis in ídem)**, pues la sentencia controvertida fue motivada por una sanción por violación a leyes y a la normatividad presupuestal, impuesta por el otrora Instituto Federal Electoral en el año dos mil ocho, misma que carece de soporte probatorio, porque la conducta ya fue juzgada, soslayando la figura de prescripción.

La responsable, por otro lado, resta importancia a la anulación del oficio CGE/SAJ-R/1696/2009, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, dictada dentro del expediente

CGE/30/055/2009, por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante la resolución dictada por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 120/10-13-01-1.

En dicho oficio, la Contraloría arriba mencionada, pretendió inhabilitar al ahora actor, para desempeñar cargo público por el plazo de dos años, por falsificación y presentación de documentos apócrifos y por formar parte del servicio profesional electoral durante quince años, sin contar con título de Licenciado en Derecho; no obstante, fue anulada en última instancia, ya que los cargos ocupados solo exigían contar con certificado de estudios de la licenciatura, al tiempo que no se determinó responsabilidad por presentación de documentación apócrifa.

Por ende, la responsable no demostró la existencia de una resolución firme y definitiva, en la cual, el ahora actor, realizara una conducta irregular, para que afectara su buena reputación, ni le causara perjuicio en su derecho al honor; y la sanción impuesta hace ocho años, por una conducta menor, fue suficiente para prohibirle participar nuevamente en el procedimiento de designación como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, estigmatizándolo al prorrogar indefinidamente la prohibición para ocupar cargos públicos, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Falta de congruencia interna y externa.

a) Falta de **congruencia externa** entre la causa de pedir de los partidos políticos, en el recurso de apelación que dio origen al expediente RAP-15/2016 y sus acumulados, en concreto:

Los partidos políticos plantearon el incumplimiento de un requisito para la designación del ahora actor, como Secretario Ejecutivo, por lo que la responsable debía revocar, modificar o confirmar el acuerdo impugnado, sin embargo, se extralimitó al analizar el derecho del demandante a participar en los procedimientos de integración de autoridades electorales en el Estado de Veracruz, cuestión que no se encontraba dentro de la *litis*.

Además, el Tribunal Electoral del Veracruz, en concepto del actor, es incongruente al resolver el primer recurso de apelación identificado como RAP-2/2016 y acumulados, respecto de la diversa resolución RAP-15/2016 y acumulados.

i. En la primera sentencia, la responsable determinó que la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva, no era humanamente posible realizarla con oportunidad, dentro del plazo final establecido por la Sala Superior, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-29/2016, toda vez que fue emitida con posterioridad a la designación del ahora actor.

No obstante, en la segunda resolución, el Tribunal local electoral soslayó que los Consejeros Presidentes de los OPLE's de distintas entidades federativas formularon consultas similares a la autoridad competente en el Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual, la responsable advirtió, de forma indebida, la fraudulenta actuación del Consejo General para simular el desconocimiento en el cómputo del plazo de sesenta días para la designación de los titulares de las áreas directivas de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecidos en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para retardar de manera injustificada, la designación del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral en el Estado de Veracruz.

ii. Por otro lado, en la primera resolución se determinó que la autoridad competente para calificar los perfiles de los aspirantes al cargo de Secretario Ejecutivo, era del Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aunado a que garantizó el derecho de audiencia del actor para intentar participar en el nuevo procedimiento de designación.

No obstante, en la sentencia controvertida, la responsable, carece de competencia para incidir en la calificación de los perfiles de los aspirantes a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, asumió parcialmente la plenitud de jurisdicción para incidir en la esfera de derechos del promovente, extralimitándose al punto de prohibirle participar en la integración de los órganos electorales en el Estado de Veracruz.

b) Falta de **congruencia interna**, la cual se observa, en concepto del actor, entre el resumen de agravios y la argumentación en el estudio de fondo, en particular en lo siguiente:

i. En el resumen del segundo agravio, de la resolución impugnada, se apuntó la contravención de los lineamientos en el plazo para la designación del cargo de Secretario Ejecutivo en el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no obstante, en el estudio de fondo, la responsable se extralimitó para determinar la existencia de un fraude a la ley por parte del Consejo General del organismo administrativo electoral local en Veracruz.

ii. La responsable, apartándose del resumen al segundo agravio, determinó el incumplimiento de las obligaciones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por no haber designado al titular de la Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata.

iii. Asimismo, la autoridad responsable determinó que el impetrante debió renunciar al ejercicio del cargo, o bien, que los integrantes del Consejo General arriba mencionado, debieron destituirlo y designar a persona distinta; y posteriormente, la propia responsable señaló que todos los actos previamente realizados por el hoy actor, durante su desempeño previo como Secretario Ejecutivo, eran válidos, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Estado de Veracruz, publicado el primero de julio de dos mil quince, en la Gaceta Oficial de dicha entidad.

X. Violación a diversos artículos constitucionales y convencionales. Como consecuencia de los agravios antes planteados, el actor aduce que la responsable transgredió el derecho a integrar el Organismo Público Local Electoral en el

Estado de Veracruz, como Secretario Ejecutivo, al inobservar, e interpretar en el sentido más restrictivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los artículos siguientes:

a) Artículo 1º, al no maximizar su derecho a integrar un organismo local electoral, en perjuicio del principio *pro personae*;

b) Artículo 13, dado que la responsable se convirtió en un tribunal especial con facultades *ex profeso* para juzgar la reputación y buena fama del promovente;

c) Artículo 14, párrafo tercero, ya que la responsable, además de revocar la designación del actor como Secretario Ejecutivo, también le prohibió la posibilidad de participar en futuros procedimientos similares;

d) Artículo 20, apartado B, fracción I, al ignorar la presunción de inocencia;

e) Artículo 22, párrafo 1, al haberle impuesto una pena inusitada, trascendental, subjetiva y discrecional, para prohibirle al actor ser designado como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, corriendo el riesgo de ser instrumento de censura por conveniencia política;

f) Artículo 35, fracción VI, ya que coartó el derecho del promovente para ocupar cualquier empleo o comisión del servicio público;

g) Artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo 1, y artículo 116, fracción IV, inciso b), dado que la responsable, mediante su resolución, vulneró los principios rectores en materia electoral.

h) Artículo 133, al haber omitido la aplicación e interpretación de diversos artículos de la Convención Americana de derechos humanos, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los que el Estado Mexicano está obligado a su observancia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por el demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

I. Violación al principio de exhaustividad.

El promovente aduce que la resolución controvertida violenta el aludido principio, pues en su concepto, la responsable no fue exhaustiva en cuanto al estudio y análisis de todos los agravios esgrimidos por los representantes de los partidos políticos en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y sus acumulados.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Lo anterior, toda vez que en la resolución controvertida se concluyó que “a ningún fin práctico conduciría a este Tribunal pronunciarse sobre los demás motivos de agravios, toda vez, que no se alcanzaría un efecto diferente al ya determinado”.

Ahora bien, previo al análisis del concepto de agravio, antes mencionado, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el referido motivo de disenso deviene **inoperante** en atención a que el promovente no expone argumentos tendentes a

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

confrontar de forma directa y clara el perjuicio causado por la omisión en la resolución controvertida.

Es importante destacar, la sistematización de los agravios que el Tribunal responsable precisó, en la resolución identificada con la clave RAP-15/2016 y acumulados, en los temas esenciales siguientes:

1. Inelegibilidad del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, para ser designado como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por no cumplir con el requisito de gozar de buena reputación.
2. Designación del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, fuera del plazo establecido en el Transitorio Segundo de los Lineamientos, en contravención a la ley.
3. Incumplimiento de la paridad de género en la designación del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
4. Violación al procedimiento por la omisión de incorporar al proyecto de acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, los instrumentos de evaluación de los aspirantes.

De la lectura de la sentencia citada, se aprecia el análisis exhaustivo de los primeros agravios, en tanto que omitió realizar el estudio por el incumplimiento de la paridad de género, en el procedimiento de designación al cargo de Secretario Ejecutivo.

Al respecto, si bien es cierto que la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio de la totalidad de las pretensiones sometidas a su conocimiento, y no solo un aspecto concreto de ellas, también lo es el hecho de que el actor, en su escrito de demanda, se limita a mencionar que le causa agravio la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no pronunciarse respecto de los demás motivos de agravio; por lo que su argumento resulta genérico, vago e impreciso, de tal forma que no se advierte la causa de pedir.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor no expuso los argumentos pertinentes para demostrar el perjuicio directo que le causa la omisión en el estudio y análisis en que incurrió la responsable, en relación con la paridad de género.

Por tanto, el motivo de disenso resulta inoperante, máxime que el promovente no aporta los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional subsane las deficiencias en la manifestación de agravios.

II. Omisión del Magistrado Local Instructor para excusarse en el recurso de apelación RAP-15/2016 y acumulados.

El actor señala que uno de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, quien mantuvo postura contraria a su designación como Secretario Ejecutivo, tiene como personal de confianza a una asesora, la que es esposa del Magistrado que tilda al promovente como una persona amoral, juzgador que debió excusarse del caso sometido a su conocimiento.

Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso, por las consideraciones siguientes.

En primer término, es indispensable precisar que la eficacia de los derechos, en un sistema democrático, requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan, resaltando el rol fundamental que desempeña todo órgano jurisdiccional, apegado al principio de independencia judicial, que el sistema constitucional mexicano erige como elemento

prístino para la preservación del Estado Constitucional de Derecho.

Dicho principio, visto como un presupuesto para el cumplimiento de las normas, implica una doble acepción; por un lado, la independencia funcional, por virtud de la cual el juzgador, en el ejercicio de su función, debe someter su actuación a una estricta legalidad normativa, esto es, ajustar sus actos al sistema jurídico positivo. Por otro, la independencia judicial, como garantía, que es un mecanismo institucional que salvaguarda aquel respeto y apego irrestricto a las normas.

De ahí que la impartición de justicia sea impersonal, pues resulta indispensable que, aquellos funcionarios investidos de tan importante labor, tengan como único interés que los guíe la recta administración de justicia, sin desviar su criterio por consideraciones de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto a los litigantes, o cualquier otro sujeto que se someta a su jurisdicción.

En atención a lo anterior, y toda vez que la propia naturaleza humana nos hace proclives a pasiones y defectos, la ley ha establecido ciertos impedimentos, que son supuestos normativos necesarios para evitar poner en riesgo la garantía de imparcialidad y recta administración de justicia en el desempeño de los cargos judiciales, principios preceptuados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consisten en la inhabilidad subjetiva del funcionario para conocer de un caso en concreto, para que la sociedad y las partes tengan plena seguridad jurídica respecto de la resolución de la *litis*.

En caso que un órgano jurisdiccional, colegiado o unitario, advierta la actualización de un impedimento, debe excusarse espontáneamente para conocer del asunto; en caso que las partes en litigio sean quienes lo adviertan, podrán solicitar la recusación respectiva, para satisfacer el derecho de acceso imparcial a la justicia, antes señalado.

Es importante pues, delimitar los tres conceptos; mientras que los impedimentos son las causales o circunstancias que imposibilitan al operador judicial para conocer del asunto, la excusa es el acto por el cual un juzgador se abstiene de conocer de un caso concreto, por considerar él mismo, que existe una causal que perturbará su imparcialidad. En tanto que la recusación, es la facultad que tienen las partes, de solicitar ante el propio juzgador, que evite conocer del asunto, por considerar la actualización del supuesto normativo determinado.

Ahora bien, cabe hacer mención que las reformas constitucional y legal en materia político-electoral del año dos mil catorce, contemplaron una importante amalgama de instituciones y temas de trascendencia para el Estado en su conjunto, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que repercutió de forma relevante al crear un sistema jurídico electoral nacional, mismo que amplió la coordinación entre las autoridades especializadas en la materia.

Con el objeto de implementar de forma adecuada las recientes reformas, se expidieron leyes generales secundarias, que permean a todo aquel sistema nacional, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla el Título Tercero “De las atribuciones Electorales Jurisdiccionales Locales”, Capítulo V “De los impedimentos y excusas”, cuyos artículos 113 y 114 preceptúan lo siguiente:

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

...

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

...

Artículo 114.

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

Los artículos trasuntos guardan estrecha relación con las disposiciones electorales del Estado de Veracruz; en particular, con el artículo 409, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

Artículo 409. El procedimiento de designación de los Magistrados, su estatus jurídico, los requisitos que deben satisfacer para su designación, la regulación de sus **impedimentos y excusas**, sus garantías, y obligaciones, las limitaciones a que están sujetos, su remuneración, las causas por las que se les puede exigir responsabilidad y su régimen de remoción, están establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriores, se desprende la obligación para los impartidores de justicia, de excusarse cuando su imparcialidad se encuentre en riesgo, así como para calificar y resolver las excusas planteadas ante ellos.

En concreto, el Código Electoral de Veracruz remite la regulación de las causas de impedimento, al artículo 113 de la Ley General sustantiva electoral, hipótesis normativas en las que el actor no justifica, o no alcanza a encuadrar, por lo que el Magistrado instructor en el expediente RAP-15/2016 y sus acumulados, del órgano jurisdiccional local electoral se encuentre obligado a excusarse.

Ello, en virtud de que el promovente se concreta a realizar señalamientos vagos e imprecisos, respecto a que “una asesora” es “la esposa” de “un Consejero”, mediante los cuales no se crea un vínculo jurídico entre las hipótesis de impedimento, el Magistrado instructor en la resolución controvertida, y la funcionaria que labora en el Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Máxime que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 99 de la citada ley general sustantiva en materia electoral, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En consonancia, el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el artículo 63, se establece lo siguiente:

Artículo 63.

1. Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.

2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

...

En ese sentido, los responsables para la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral, son los integrantes del Consejo General, quienes cuentan con voz y voto; ningún otro funcionario, mediante asesoramiento, consejo, guía, tiene injerencia directa con el voto de aquellos.

Lo infundado del agravio, radica en que no existe causal de impedimento por la cual se viera obligado el Magistrado instructor en el referido expediente RAP-15/2016 y sus acumulados, como tampoco vínculo jurídico entre “la asesora” de “un Consejero”, con respecto al especial privilegio de ser escuchada en la toma de decisiones, para intervenir en contra de la designación del promovente como Secretario Ejecutivo.

III. Falta de fundamentación y motivación.

El actor señala, como motivo de disenso, la falta de fundamentación y motivación en la sentencia controvertida, al ser omisa en someter el requisito de buena reputación a un test de proporcionalidad, mediante el cual se determinara la finalidad, constitucionalmente imperiosa, de dicho requisito

como restricción a un derecho político electoral, en observancia de normas convencionales.

Ahora bien, se estima **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, por las consideraciones siguientes.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que, efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece la obligación de que todo acto de autoridad, que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por ende, si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, se debe puntualizar que se configura una indebida fundamentación cuando, en el acto de autoridad, se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. La falta de fundamentación consistiría en la omisión de la autoridad de que se trate, en señalar los preceptos legales aplicables al acto que ella emita.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, en ausencia de cualquier argumento para encuadrar la

hipótesis normativa, al caso concreto, redundaría en una falta de motivación en el acto emitido.

Por tanto, es de concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de ambos requisitos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo expuesto, y contrario a lo sostenido por el actor, esta Sala Superior estima que la sentencia controvertida se encuentra apegada a Derecho, en cumplimiento estricto de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Ello es así, pues el promovente se duele de una falta de fundamentación y motivación, puesto que en la resolución controvertida no se realizó un test de proporcionalidad, así como tampoco observó las normas interamericanas en materia de derechos humanos, por las cuales pudo llevar a concluir que

⁶ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

la buena reputación no debe entenderse como una restricción constitucionalmente válida.

Contrario al agravio esgrimido, y derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce un conjunto de derechos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación a dichas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, en atención al principio que le brinda supremacía, como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

En ese sentido, los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe desprenderse la validez de las normas y actos.

Sirve de criterio orientador, la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertida en la contradicción de tesis 293/2011, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 20/2014⁷, de rubro:

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte, en la misma ejecutoria, determinó que las restricciones constitucionales y al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior, como lo sería el test de proporcionalidad.

Así, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un ejercicio argumentativo como dicho estudio de proporcionalidad, puesto que ningún derecho es absoluto, todos son susceptibles de regulación, lo cual no significa precisamente restringirlos, por el contrario, regularlos significa expandir el ejercicio de los derechos a través de las disposiciones secundarias.

En la reglamentación de algunos derechos, además, se encuentran requisitos para acceder a ellos y ejercerlos de forma legítima, que se diferencian de las restricciones, en que éstas determinan las hipótesis por las cuales se haría imposible ejercer ciertos derechos.

En la medida en que los requisitos son superables, no constituirían, *per se*, una restricción.

Así, en el Estado mexicano existen cargos que, por mandato legal, se otorgan a personas que se han distinguido por su capacidad profesional y administrativa, **honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.**

Por lo tanto, debe distinguirse el derecho a la honra de las cualidades personales que se requieren para ser elegible para ejercer el cargo público, las cuales no se originan con el cargo, toda vez que son condiciones o requisitos que impone la ley para poder ser designado en él; equivocado sería pensar en dichos requisitos como restricciones.

La designación, *per se*, constituye una especie de reconocimiento a la trayectoria profesional de la persona.

En el caso, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que ejerce la facultad de atracción y que aprueba los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y municipales, así como de los Servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, identificado con la clave INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, establece, en la parte atinente, que:

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

- e) **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

En concordancia con los lineamientos trasuntos, el Código Electoral de Veracruz, en el artículo 114, fracción VIII, así como en el artículo 28, inciso e) del Reglamento Interno del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, replican el requisito de **gozar de buena reputación** para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

El mencionado requisito, tiene eficacia en virtud de que dicho cargo precisa la total confianza de quien ostente la titularidad, evita de forma directa e inmediata la imparcialidad, pero además, intenta reprimir cualquier riesgo o proximidad al indebido desempeño de la función pública.

Como señala el actor, la buena reputación es una cuestión subjetiva, acorde con la plena facultad del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

para presentar al Consejo General de dicho organismo una u otra propuesta, de entre los perfiles que tuviere.

No obstante, en autos se advierte que, las sanciones y procedimientos administrativos a que había sido sometido el ahora actor, generan un motivo razonable y objetivo, por el cual, atendiendo a la naturaleza del cargo, no es necesario que se acrediten fehacientemente las conductas imputadas.

De ahí que esta Sala Superior pueda arribar a la conclusión de que las personas forjan una reputación que se basa en las acciones y hechos, así como en las consecuencias generadas por éstos, de ahí que con el paso del tiempo se alcance y genere una buena fama en cada cargo y puesto en el cual se ejerzan actividades tan altas, como lo es la función pública.

Lo anterior es así, puesto que el sistema jurídico mexicano en todos sus niveles prevé que, para desempeñar los altos cargos en la administración pública, en la función legislativa o jurisdiccional se requiere precisamente gozar de buena reputación.

De ahí que como se apuntó previamente el motivo de disenso resulte infundado.

IV. Indebida aplicación y valoración probatoria.

En concepto del promovente, le causa perjuicio, que la responsable subsanó la carga de la prueba en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y sus acumulados, al allegarse, oficiosamente, de los medios de prueba; que la misma autoridad local jurisdiccional debió requerir al aspirante

al cargo de Secretario Ejecutivo, para acreditar su buena reputación; así como que se le otorgó a las notas periodísticas, ofrecidas por los recurrentes en el proceso previo, valor probatorio pleno.

Lo cual tuvo como consecuencia la violación a la garantía de legítima defensa en juicio, al desahogar las pruebas ofrecidas sin haber requerido al aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo; lo cual constituye, en su concepto, una violación al principio *in dubio pro reo*, por considerar que ante la ausencia de prueba plena, debe absolverse al reo; así como a los principios de certeza y objetividad en materia electoral, pues señala que la responsable le impuso la carga de pruebas por hechos negativos, máxime que le asistía la presunción *iuris tantum*.

Esta Sala Superior estima que los agravios esgrimidos son **infundados**, en atención a lo siguiente.

En primer término, los partidos políticos recurrentes ofrecieron diversos medios probatorios, como lo fueron listas de páginas de internet. Ello, en atención al artículo 362, inciso g), del Código Electoral en el Estado de Veracruz, en el cual se preceptúa:

Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

...

A la postre, el Magistrado instructor, en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y sus acumulados, realizó diversos requerimientos el veinte de febrero del año en curso al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Veracruz, al Contralor General del INE, y al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; los cuales tuvo por cumplidos el dos de marzo siguiente.

Lo anterior, con base en la facultad establecida en el primer párrafo del artículo 373 del Código Electoral de la entidad que, a la letra señala:

Artículo 373. El Tribunal Electoral del Estado **podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes**, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

...

(Énfasis añadido)

Para materializar la debida integración y substanciación del expediente, la responsable efectuó las indagaciones necesarias para recabar la información, pruebas y documentos que resultaran indispensables, en la medida en que ello pueda ser útil para resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Es decir, de manera originaria, corresponde a los recurrentes probar los hechos controvertidos, pues en ellos recae la carga procesal; no obstante, el operador judicial está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las probanzas que estén prohibidas.

De ahí que, la facultad de ordenar los requerimientos no entraña una obligación, sino una potestad para el Magistrado instructor, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que, de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal y el principio de estricto derecho.

En este orden de ideas, tal facultad no puede entenderse en el sentido de haber subsanado la obligación de las partes para ofrecer los medios probatorios, puesto que el Magistrado no perfeccionó los aportados deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que solicitó la exhibición de diversos documentos que consideró necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Ahora bien, los citados requerimientos consistieron en las documentales siguientes:

1. El oficio DG/DGARPS/DRSPS/311/240/2016, de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaría de la Función Pública;
2. El oficio INE/CGE/048/2016, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Contralor General del Instituto Nacional Electoral; y
3. El oficio INE-CL/VER/0134/2016, de fecha veintidós de febrero del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitido al Tribunal Electoral local por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz.

Los documentos anteriores, de conformidad con el artículo 359, fracción I, incisos c) y d), del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por órganos o funcionarios electorales, así como por autoridades federales, en el ámbito de su competencia.

En cuanto a la afirmación del promovente, respecto a que la responsable también debió requerirlo, para aportar los elementos de prueba que sirvieran para despejar inconsistencias respecto a su buena reputación, éste Tribunal Constitucional considera que no le asiste la razón.

Lo anterior es así, pues la lógica del recurso de apelación legitima a la parte afectada a comparecer en la causa, como tercero interesado por tener un derecho incompatible al planteamiento de los recurrentes en el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con el artículo 355, fracción III, del Código electoral en la entidad.

De las constancias de autos, se aprecia que los recursos de apelación fueron interpuestos, ante la autoridad responsable, el día catorce de febrero del año en curso, correctamente publicitados durante el plazo de setenta y dos horas, que marca el artículo 366 del Código Electoral en Veracruz.

Al respecto, el citado artículo 366 a la letra señala:

Artículo 366. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su

recepción; y **hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.**

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere este artículo, **los terceros interesados podrán comparecer** mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. **Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse**, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.

La **garantía de legítima defensa**, así como la garantía de audiencia, preceptuadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, mediante la cual el promovente tuvo la oportunidad de acudir y defenderse en el proceso, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, fueron oportuna y debidamente

respetados y cumplimentados, conforme la cédula de notificación arriba aludida.

No obstante, al no haber comparecido, el aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo del ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ quedó excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trajo como consecuencia, que carezca de legitimación para ofrecer las pruebas que desvirtuaran el dicho de los partidos políticos recurrentes, o que acreditara mantener el requisito de buena reputación.

El impetrante aduce que, además, le causa perjuicio que las notas periodísticas presentadas por los partidos políticos, fueron valoradas como documentales públicas, no obstante tener carácter imperfecto, ni guardar relación con los hechos imputados.

Es conveniente citar lo preceptuado en el artículo 359, fracciones II y III del Código Electoral de la entidad, que a la letra señala:

359. ...

II. Serán **documentales privadas** todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán **pruebas técnicas** todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

...

(Énfasis añadido)

En el precepto posterior, respecto a la valoración probatoria, se dispone lo siguiente:

Artículo 360. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Artículo.

Las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **documentales privadas, las técnicas**, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones **sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral**, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**
(Énfasis añadido)

En la resolución controvertida, se realiza una descripción las páginas de internet, visible de foja setenta y uno a foja setenta y cuatro, en la que se advierten diversas notas periodísticas ofrecidas como prueba por los institutos políticos recurrentes; es conveniente citar, la parte atinente de la valoración que realiza la responsable.

Al respecto, es de señalarse que esta autoridad electoral está en aptitud para analizar la información contenida en las páginas de internet, de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

Resultando ilustrativa la tesis **I.3o.C.35 K** de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En principio, constituyen un **indicio** de lo que en ellas se precisa, de acuerdo con el artículo 360, párrafo tercero, del Código Electoral; pero para valorar si se trata de simples indicios o de mayor grado convictivo, se pueden tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ser varias notas periodísticas;

- b) Provenir de distintos órganos de información;
- c) Se atribuyan a diferentes autores;
- d) Coincidir en el contenido sustancial; y
- e) Existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada persona.

Debe destacarse que en la especie, nos encontramos frente a notas periodísticas de opinión, o de las que se aprecia la afirmación de la realización de hechos que constituyen infracciones administrativas o delitos, lo que únicamente puede tenerse por acreditado mediante resoluciones firmes de las autoridades competentes, por lo que el contenido de las notas periodísticas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

No obstante, de las notas periodísticas es posible advertir la existencia de opiniones negativas en diversos medios de comunicación, en torno al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en su desempeño como funcionario electoral.

En el caso concreto, de las probanzas descritas con antelación es posible **acreditar plenamente** que en dos mil ocho, dicho ciudadano ya ha sido sancionado durante su desempeño como funcionario electoral, por la violación a las leyes y la normatividad presupuestal, ya que en relación al manejo de recursos públicos, presentó comprobantes de viáticos devengados de establecimientos a los que en su calidad de servidor público reconoció no haber asistido, ni haber realizado algún consumo en ellos; además de acreditarse que dichos comprobantes no fueron expedidos por las negociaciones que en los mismos se consignan.

Al respecto, la prueba indiciaria es el resultado de un ejercicio interpretativo, el cual más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta.

Los indicios son hechos que, por sí solos, no producen convicción, pero entrelazados, a través de un razonamiento inferencial, pueden llevar a acreditar la hipótesis planteada, esto es, extraída por la interrelación de todos ellos.

De lo expuesto, se puede concluir que la prueba indiciaria, para pueda valorarse plenamente, presupone: i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados; ii) que concurra una

pluralidad de los mismos hechos que generan indicios; iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y iv) que exista concordancia entre ellos.

En ese sentido, se deben concatenar esos hechos, para extraer como producto la demostración de la hipótesis, haciendo uso del método inductivo, constatando que esta conclusión sea única, sin algún factor en contrario que la destruya.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el Tribunal electoral de la entidad, realizó la inferencia debida de las notas periodísticas, calificando los indicios que ellas generaban con un mayor grado convictivo.

Así, los recurrentes en el proceso previo aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; máxime que no obra constancia de que el afectado compareciera, para manifestarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en dichas notas periodísticas.

Al sopesar todas esas circunstancias, mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el trasunto artículo 360, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, al relacionarlo con la resolución emitida por la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral, dentro el expediente número CI/30/005/2008, en las que se hace constar

la imposición de sanciones al hoy actor y, al ser documento público, alcanzó fuerza probatoria plena.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 38/2002⁸ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Por cuanto a que el promovente señala que los hechos negativos no son objeto de prueba, pues la carga probatoria recayó en los recurrentes; es de destacar, en la parte atinente, visible a foja sesenta y seis de la resolución controvertida, que a la letra señala:

En ese contexto, la persona debe **acreditar la ausencia de conductas negativas durante su gestión como servidor público**, además de la alta capacidad y honorabilidad que lo aprecien como la persona idónea para seguir ocupando el cargo, o para ser considerado para ocupar un cargo de alta responsabilidad al estar vinculado con la organización de las elecciones para renovar al poder público.

En la legislación mexicana, en particular en materia electoral, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: i) ser ciudadano mexicano por nacimiento; ii) tener una edad determinada; iii) poseer título de profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello, etcétera.

En cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: i) no desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente de

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p.p. 458-459; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; ii) no haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; iii) no haber sido condenado por delito doloso; iv) gozar de buena reputación, etcétera.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios aspirantes a un cargo, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, **en principio**, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, en tanto no existan elementos que comprueben lo contrario.

Es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave LXXVI/2001⁹ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

No pasa desapercibido, el hecho que el promovente se duele de la inexistencia de un procedimiento para demostrar su buena reputación; no obstante, como él mismo señaló en su escrito de demanda, este requisito se encuentra investido de la presunción *iuris tantum* y de la buena fe.

Consecuentemente, el requisito de gozar de buena reputación, para efectos de la designación al cargo de Secretario Ejecutivo

⁹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del quince de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, p.p. 1161 y 1162; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

del Organismo Público Local Electoral, constituye una presunción iuris tantum, es decir, en tanto no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

No obstante, como se señaló anteriormente, en el expediente identificado con la clave RAP-15/2016 y acumulados, la responsable encontró elementos demostrativos que, desde su óptica, consideró determinantes para tener por no cumplido con el requisito en mención, y concluir que no es apto para desempeñar el cargo ante el organismo administrativo electoral en Veracruz.

Ante tal situación, no era necesario que el aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo aportara elementos tendientes a desvirtuar las pruebas ofrecidas por los partidos políticos recurrentes, debido a que ellas fueron concatenadas con las documentales públicas exhibidas por autoridad competente, como quedó asentado en líneas precedentes, acreditando la imposición de sanciones al ahora actor; de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior, no es posible mantener duda de los hechos, materia de la *litis*, como lo pretende el promovente al invocar la violación al principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis, incertidumbre que queda desvirtuada ante la confirmación de los hechos, mediante las pruebas disponibles.

Para generar una duda, el operador judicial debe realizar una introspección respecto al grado de convicción de las probanzas, así como que la duda surja de las mismas, y no de la creencia del juez de mantener dudas al respecto; es decir, la ausencia de dudas se deriva del material probatorio que así lo justifique,

conforme al ejercicio valorativo realizado por el Magistrado ponente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro CCXIX/2015¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

En virtud de las consideraciones vertidas, se estiman infundados los agravios hechos valer por el promovente.

V. Violación al principio de no ser juzgado dos veces por la misma conducta (*non bis in ídem*).

Le causa perjuicio al promovente, tal como se precisó con antelación, que con la emisión de la resolución controvertida se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, lo cual constituye una violación a su esfera jurídica.

El referido motivo de disenso resulta **infundado**, de conformidad con los razonamientos que se plantean a continuación.

En primer término, es de precisar que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

¹⁰ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 19, tomo I, página 589

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *ius puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

Ahora bien, si como ya se asentó los derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, es claro y evidente que su salvaguarda y protección debe ser aplicable, por todas las autoridades sin excepción, sobre todo los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un proceso; de modo que, cuando a las partes, en una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita; además de la imposibilidad, por prohibición expresa, de un doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es claro, que constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por la misma conducta, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, en el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, se colige que, al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la sujeción a un procedimiento que pueda derivar en la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho, así como dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición expresa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in idem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, ello no implica la limitación en esa materia, pues su actualización permea a todo el sistema jurídico mexicano, incluido el Derecho Electoral, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, pues ambas materias, otorgan o confieren a los órganos del Estado, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número VI.1o.P.271¹¹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993.

de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in idem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia; y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita, no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Ahora bien, en la especie el promovente aduce que la sentencia controvertida lo juzga nuevamente, al haber tenido por acreditada su mala reputación, derivada de la diversa resolución dictada, el cuatro de julio de dos mil ocho, por el órgano de control interno del otrora Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo con expediente número CI/30/005/2008, en el cual se le impusieron sanciones consistentes en amonestación pública y suspensión sin goce del cargo que ocupaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el Estado de Veracruz.

Asimismo, en relación con el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del

entonces Instituto Federal Electoral, identificado con el número de expediente CGE/30/055/2009, seguido en contra del impetrante, el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que no se acreditó conducta irregular por parte del ciudadano demandante.

En la multicitada sentencia dictada en el expediente RAP-15/2016, se recalcó que su pronunciamiento respecto a los hechos y actividades irregulares atribuidas al hoy actor, no implica revalorar los hechos ya sancionados, sino atender los alcances de lo ya resuelto y su impacto en el ámbito social sobre la idoneidad de dicho ciudadano como servidor público.

Es importante señalar que, dentro de los principios rectores de la materia electoral, se encuentran los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo que implica una alta responsabilidad a los titulares que desempeñen la función pública, que traerá como consecuencia el minucioso escrutinio respecto a que cada perfil sea el más adecuado, idóneo y libre de cualquier riesgo.

En el caso concreto, el Tribunal electoral responsable no juzgó, en segunda ocasión, los hechos controvertidos en los procedimientos arriba mencionados, en virtud de que la causa no fue idéntica, pues ésta última versó sobre el requisito de gozar de buena reputación para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público local electoral; en tal virtud, tampoco fue sancionado en segunda ocasión, puesto que no impuso pena por las responsabilidades atendidas en los procedimientos administrativos originarios, como pudo haber

acaecido si hubiese inhabilitado o multado al funcionario, lo que en la especie, no aconteció.

Lo que la responsable sí determinó, fue la buena o mala reputación del funcionario, valorada a la luz de sus antecedentes profesionales y su desempeño en los cargos ocupados, lo cual la obligó a revisar su historial, como parte de su currículum, que de ninguna manera significa la imposición de un estigma, ni obstaculiza su inserción social, como señala el promovente.

Máxime que, el promovente no considera que la resolución que hoy controvierte es consecuencia de un acto derivado del cumplimiento de una ejecutoria dictada por el propio Tribunal, hoy responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional Electoral que el enunciado normativo que impone como requisito el gozar de buena reputación podría ser cuestionado en cuanto a su constitucionalidad, sin embargo, en el caso, cobra plena vigencia y observancia.

Al respecto es necesario precisar que, en el caso, dado el carácter y naturaleza del cargo, se encuentra plenamente justificada la observancia y aplicación del aludido requisito.

Así, el hecho de que el actor haya sido descartado del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, en virtud de haber sido sancionado en dos mil ocho, no constituye una pena inusitada o trascendental, en la medida en que no implica que

de manera indefinida quede excluido de esa clase de procedimientos de designación.

Sino que, en la especie, sí impide su participación en el multicitado procedimiento, dado que la buena reputación es susceptible de ser valorada a la luz de sus antecedentes, específicamente los laborales, máxime que las funciones del cargo de Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral en el Estado de Veracruz, guardan similitud con aquellas que desempeñaba al momento de ser sancionado, puesto que en ese entonces, como se ha precisado previamente, ocupaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Federal 16 en el Estado de Veracruz.

Esto es, al haber sido sancionado mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, el desarrollo de su función se vio afectado, lo cual tuvo como consecuencia menoscabo directo a la reputación del hoy promovente en su desempeño de los cargos electorales, para el actual proceso de designación.

Por tanto, tal como se ha precisado previamente, es que resulta aplicable el requisito en cuestión.

De ahí que devengan infundadas las alegaciones del promovente.

VI. Agravios relacionados con la falta de congruencia interna y externa.

En el agravio en estudio, Víctor Hugo Moctezuma Lobato señala que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al dictar la resolución relativa a los medios de impugnación identificados con las claves RAP-15/2016 y sus acumulados,

actuó en exceso al analizar el derecho del demandante a participar en los procedimientos de integración de autoridades electorales en el Estado de Veracruz, cuestión que, en su concepto, no se encontraba dentro de la *litis*.

Lo anterior, debido a que, si bien, diversos institutos políticos plantearon el incumplimiento de un requisito para la designación de Víctor Hugo Moctezuma, como Secretario Ejecutivo, en concepto del promovente, la resolución de la autoridad responsable debió consistir en revocar, modificar o confirmar el acuerdo impugnado; lo cual no aconteció en la especie, pues previo estudio de los hechos del caso, concluyó que el hoy promovente no tenía derecho a participar en el procedimiento de integración de selección de Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral en el Estado de Veracruz, que se llevaría a cabo en virtud de la sentencia controvertida.

Por lo que, desde su perspectiva, al haber entrado al estudio de los derechos del demandante a participar en los procedimientos de integración de autoridades electorales en el Estado de Veracruz, implica un exceso en el pronunciamiento del acuerdo controvertido.

Además, señala que la responsable es incongruente al emitir la resolución controvertida, puesto que no consideró lo resuelto en el diverso recurso de apelación identificado con la clave RAP-2/2016 y acumulados, respecto del procedimiento de selección de Secretario Ejecutivo al interior del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Al respecto esta Sala Superior considera necesario precisar que en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones

emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, debe precisarse que es la adecuación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Así, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita* o *infra petita*).

En este sentido, debe precisarse que el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, debido a que debe atenderse a lo solicitado por las partes (litis) para fijar el tema a resolver, por lo cual el actuar del juzgador o del órgano administrativo respectivo, se encuentra limitado a las alegaciones introducidas al procedimiento.

Por su parte, Hernando Devis Echandía¹² afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad

¹² Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.

jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009¹³, cuyo rubro es el siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los referidos motivos de disenso resultan **infundados**, pues contrariamente a lo sostenido por el impetrante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente al momento de emitir la resolución controvertida.

En primer término, el actor señala falta de congruencia externa, porque la responsable, se extralimitó al analizar su derecho a

¹³ Consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"

participar en los procedimientos de integración de autoridades electorales en el Estado de Veracruz, lo cual quedaba fuera de la *litis*.

Lo infundado del agravio consiste en que, el actor parte de la premisa de que la responsable tenía la obligación de emitir una resolución limitada a revocar, modificar o confirmar el acuerdo impugnado, sin realizar un análisis de las circunstancias específicas del caso.

De tal suerte que, al margen del sentido de la resolución impugnada, lo cierto es que, en la especie, no se actualiza el agravio esgrimido por el enjuiciante, relativo a que la autoridad responsable incurrió en exceso al analizar su derecho a participar en los procedimientos de integración de autoridades electorales en el Estado de Veracruz, puesto que la consecuencia directa de no considerar idónea a una persona para ocupar un cargo público, fue precisamente retirarle su aspiración al mismo.

Haber estimado no idóneo un perfil, como aspirante a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral de la entidad, sin evaluar su perfil, o sin prohibir su participación en el nuevo procedimiento de designación, dejaría ineficaz la sentencia.

En por ello que la extralimitación que aduce el promovente, no se actualiza en la resolución controvertida.

En cuanto a la presunta incongruencia entre las resoluciones RAP-2/2016 y acumulados, y RAP-15/2016 y acumulados, las consideraciones del actor son **infundadas**.

Ello es así, pues en la primera resolución no determinó que resultaba legalmente imposible que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz cumpliera con el nombramiento dentro de los plazos definidos por la Sala Superior, debido a que ésta resolvió el diverso SUP-RAP-29/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en tanto que la entonces ratificación del promovente en el aludido cargo se llevó a cabo el ocho de enero previo.

En efecto, esta Sala Superior advierte que una vez que el Consejo General del citado organismo electoral en el Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE/VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo del mismo, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Acción Nacional, inconformes con la citada designación, el trece de enero de dos mil dieciséis, interpusieron recursos de apelación, radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz bajo las claves de expediente RAP 2/2016, RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, los cuales se acumularon al primero de ellos.

Así, el cinco de febrero siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional local resolvió los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, en el sentido de revocar el citado acuerdo, ordenando al organismo electoral en el Estado de Veracruz **reponer el procedimiento de designación o ratificación del titular de la Secretaria Ejecutiva.**

Posteriormente, el diez de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución arriba apuntada, el Consejo

General local emitió el Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16, por el que designó al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, como Secretario Ejecutivo en dicho organismo y en contra de esta determinación se interpusieron cuatro recursos de apelación y un juicio ciudadano, los cuales fueron acumulados al diverso RAP 15/2016, resuelto el tres de marzo del presente año, en el sentido, en lo que aquí interesa, de estimar fundados los agravios que fueron analizados, por lo cual determinó **revocar** el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomar las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva conforme a los efectos precisados en el considerando octavo de sentencia hoy controvertida.

Así, atendiendo a lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, al emitir la citada resolución, suscribió razonamientos, que llevaron nuevamente a la revocación del acuerdo entonces controvertido.

Ello es así, pues el análisis realizado por la responsable, le llevó a determinar la revocación del acuerdo impugnado, ordenando al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomar las medidas necesarias y suficientes para que iniciara de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

De ahí que se consideren **infundados** los planteamientos hechos por el hoy enjuiciante.

Ahora bien, respecto de la variación de la litis por parte de la responsable, pues incorrectamente no fue considerado en la resolución primigenia el posible fraude a la ley por parte del órgano administrativo electoral del Estado de Veracruz, en tanto que dicho planteamiento sí fue objeto de estudio en la resolución hoy controvertida.

El referido motivo de disenso deviene **inoperante**, puesto que el promovente parte de la premisa errónea de que la resolución hoy controvertida se debía de basar en los mismos supuestos fácticos y de derecho, lo cual resulta incorrecto.

Ello es así, en atención a que como se ha precisado con antelación, el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local controvertido en la instancia previa, fue consecuencia de la revocación ordenada mediante la resolución de los recursos de apelación RAP-2/2016 y sus acumulados, por lo que los agravios que motivaron cada una de las impugnaciones no eran idénticos.

Finalmente, respecto del planteamiento de falta de congruencia interna de la resolución controvertida, consistente en que la responsable, por un lado, señaló que, atendiendo a las circunstancias fácticas, el hoy actor debió renunciar a su cargo o ser destituido del mismo al iniciar la vigencia de las modificaciones relativas a los requisitos para desempeñar el cargo de mérito, y por otro que los actos en los cuales participó como Secretario Ejecutivo resultaban válidos.

Al respecto, se considera que el aludido motivo de disenso resulta **infundado**, en razón de que el hecho de dotar de

validez las actuaciones del hoy actor como Secretario Ejecutivo del órgano local electoral en Veracruz, tiene como razón de ser, el garantizar el principio de certeza que debe prevalecer en todas y cada una de las actuaciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el accionante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, en los recursos de apelación RAP-15/2016 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** al Tribunal responsable y al tercero interesado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO